

Suscripcion en Santander.

Por tres meses llevado á casa de los
 Sres. Suscritores. . . . Rs. vn. 24
 Por seis idem idem. . . . 40
 Se suscribe en la Imprenta, Litografía y
 Librería de MARTINEZ, calle de
 San Francisco, número 16,



Suscripcion para fuera.

Por tres meses enviándolo franco de
 porte. Rs. vn. . . 34
 Por seis idem idem 60
 No se admitirá correspondencia que no
 venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 117.
Presupuestos.

Apesar de lo dispuesto en la circular de este Gobierno de 4 de Marzo último, inserta en el Boletín Oficial de 5 del mismo mes, son pocos los ayuntamientos que han remitido los presupuestos municipales que han de regir en el próximo año de 1852. Para que su exámen pueda hacerse con la debida regularidad, es preciso que dichos presupuestos se hallen en esta Superioridad en tiempo oportuno. Por lo mismo he dispuesto prevenir á los Alcaldes que aun no los han remitido, que de no hacerlo para el día 1.º de Junio próximo, juntamente con la propuesta de medios para cubrir el déficit de los mismos, les exigiré mancomunadamente con los Secretarios la multa de 500 rs. Santander 18 de Mayo de 1851.—Felix Sanchez Fano.

CIRCULAR NÚMERO 118.
Boletín Oficial.

El Impresor del Boletín Oficial de esta provincia ha hecho presente á este Gobierno que son muy pocos los Ayuntamientos que han satisfecho el importe de la suscripcion á dicho periódico correspondiente al presente año y que los de

Argoños.	Arnuero.
Oriñon.	Espinama.
S. Felices de Buelna.	Bárcena de Cicero.
Miera.	Puente-Viesgo.
Meruelo.	Cabezón de la Sal.
Ramales.	Medio Cudeyo.

San Vicente Leon y los Molledo.
 Llares. Valle.
 Santiurde de Reinosa. Sámano.
 Saro. Marina de Cudeyo
 y Soba, se hallan todavia con descubiertos de años anteriores; y no pudiendo mirar con indiferencia la falta del pago de expresado periódico, prevengo á los Ayuntamientos que se hallan en este caso; satisfagan en lo que falta del corriente mes el importe de la suscripcion al Boletín Oficial y á los que aparecen con atrasos les advierto tambien que si en el citado término no hubiesen satisfecho sus descubiertos, comisionaré persona que á su costa los haga efectivos. Dios guarde á V. muchos. Santander 18 de Mayo de 1851.—Felix Sanchez Fano.—Sr. Alcalde constitucional de....

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Dirección de gobierno.—Real orden.

Verificadas ya las elecciones, y debiendo reunirse las Cortes en 1.º de Junio próximo, dispondrá V. S. lo conveniente para que á los Sres. Senadores y Diputados residentes en esa provincia se faciliten con preferencia cuantos medios estén al alcance de V. S., á fin de que puedan trasladarse á la capital de la Monarquía con toda seguridad y con la prontitud que reclama el breve periodo que falta para el día de la apertura.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1851.—Bertran de Lis.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gac. núm.º 6152)

Ministerio de Estado.

En el día de ayer se verificó en la primera Secretaría del Despacho de Estado el acto solemne del cange de las ratificaciones del Concordato ajustado entre la Santa Sede y el Gobierno de S. M.

El texto de este importante documento es el siguiente:

Concordato

CELEBRADO ENTRE SU SANTIDAD Y S. M. CATÓLICA, FIRMADO EN MADRID EL 16 DE MARZO DE 1851, Y RATIFICADO POR S. M. EN 1.º DE ABRIL Y POR S. S. EN 23 DEL MISMO.

Deseando vivamente Su Santidad el Sumo Pontífice Pío IX proveer al bien de la religion y á la utilidad de la Iglesia de España con la solicitud pastoral con que atiende á todos los fieles católicos, y con especial benevolencia á la ínclita y devota nacion española; y poseida del mismo deseo S. M. la Reina Católica Doña Isabel II por la piedad y sincera adhesion á la Sede Apostólica, heredadas de sus antecesores, han determinado celebrar un solemne Concordato en el cual se arreglen todos los negocios eclesiásticos de una manera estable y canónica.

A este fin Su Santidad el Sumo Pontífice ha tenido á bien nombrar por su Plenipotenciario al Excelentísimo Señor D. Juan Brunelli, Arzobispo de Tesalónica, Prelado doméstico de Su Santidad, Asistente al Solio Pontificio y Nuncio Apostólico en los Reinos de España con facultades de Legado *à latere*, y S. M. la Reina Católica al Excmo. Sr. D. Manuel Bertran de Lis, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, y de la de Francisco I de Nápoles, Diputado á Cortes, y su Ministro de Estado, quienes despues de entregadas mutuamente sus respectivas plenipotencias, y reconocida la autenticidad de ellas, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.º La religion católica, apostólica, romana, que con exclusion de cualquier otro culto continúa siendo la única de la nacion española, se conservará siempre en los dominios de S. M. Católica con todos los derechos y prerogativas de que debe gozar segun la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados Cánones.

Art. 2.º En su consecuencia la instruccion en las Universidades, Colegios, Seminarios y Escuelas públicas ó privadas de cualquiera clase será en todo conforme á la doctrina de la misma religion católica, y á este fin no se pondrá impedimento alguno á los Obispos y demas Prelados diocesanos encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina de la fe y de las costumbres, y sobre la educacion religiosa de la juventud en el ejercicio de este cargo, aun en las Escuelas públicas.

Art. 3.º Tampoco se pondrá impedimento alguno á dichos Prelados ni á los demas sagrados Ministros en el ejercicio de sus funciones, ni los molestará nadie bajo ningun pretexto en cuanto se refiera al cumplimiento de los deberes de su cargo; antes bien cuidarán todas las Autoridades del Reino de guar-

darles y de que se les guarde el respeto y consideracion debidos, segun los divinos preceptos, y de que no se haga cosa alguna que pueda causarles desdoro ó menosprecio. S. M. y su Real Gobierno dispensarán asimismo su poderoso patrocinio y apoyo á los Obispos en los casos que le pidan, principalmente cuando hayan de oponerse á la malignidad de los hombres que intenten pervertir los ánimos de los fieles y corromper sus costumbres, ó cuando hubiere de impedirse la publicacion, introduccion ó circulacion de libros malos y nocivos.

Art. 4.º En todas las demas cosas que pertenecen al derecho y ejercicio de la Autoridad eclesiástica y al ministerio de las órdenes sagradas, los Obispos y el Clero dependiente de ellos gozarán de la plena libertad que establecen los sagrados Cánones.

Art. 5.º En atencion á las poderosas razones de necesidad y conveniencia que asi lo persuaden, para la mayor comodidad y utilidad espiritual de los fieles se hará una nueva division y circunscripcion de Diócesis en toda la Península é islas adyacentes. Y al efecto se conservarán las actuales Sillas metropolitanas de Toledo, Burgos, Granada, Santiago, Sevilla, Tarragona, Valencia y Zaragoza, y se elevará á esta clase la sufragánea de Valladolid.

Asimismo se conservarán las Diócesis sufragáneas de Almeria, Astorga, Avila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Calahorra, Canarias, Cartagena, Córdoba, Coria, Cuenca, Gerona, Guadix, Huesca, Jaen, Jaca, Leon, Lérida, Lugo, Málaga, Mallorca, Menorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Osma, Oviedo, Palencia, Pamplona, Plasencia, Salamanca, Santander, Segorve, Segovia, Sigüenza, Tarazona, Teruel, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich y Zamora.

La Diócesis de Albarracin quedará unida á la de Teruel; la de Barbastro á la de Huesca; la de Ceuta á la de Cádiz; la de Ciudad-Rodrigo á la de Salamanca; la de Ibiza á la de Mallorca; la de Solsona á la de Vich; la de Tenerife á la de Canarias, y la de Tudela á la de Pamplona.

Los Prelados de las Sillas á que se reunen otras añadirán al título de Obispos de la Iglesia que presiden el de aquella que se les une.

Se erigirán nuevas Diócesis sufragáneas en Ciudad-Real, Madrid y Vitoria.

La Silla episcopal de Calahorra y la Calzada se trasladará á Logroño; la de Orihuela á Alicante, y la de Segorve á Castellon de la Plana, cuando en estas ciudades se halle todo dispuesto al efecto y se estime oportuno, oídos los respectivos Prelados y Cabildos.

En los casos en que para el mejor servicio de alguna Diócesis sea necesario un Obispo auxiliar, se proveerá á esta necesidad en la forma canónica acostumbrada.

De la misma manera se establecerán Vicarios generales en los puntos en que con motivo de la agregacion de Diócesis prevenida en este artículo ó por otra justa causa se creyeren necesarios oyendo á los respectivos Prelados.

En Ceuta y Tenerife se establecerán desde luego Obispos auxiliares.

Art. 6.º La distribucion de las Diócesis referidas en cuanto á la dependencia de sus respectivas Metropolitanas se hará como sigue:

Serán sufragáneas de la Iglesia Metropolitana de

Burgos, las de Calahorra ó Logroño, Leon, Osmá, Palencia, Santander y Vitoria.

De la de Granada, las de Almería, Cartagena ó Murcia, Guadix, Jaen y Málaga.

De la de Santiago, las de Lugo, Mondoñedo, Orense, Oviedo y Tuy.

De la de Sevilla, las de Badajoz, Cádiz, Córdoba, é islas Canarias.

De la de Tarragona, las de Barcelona, Gerona, Lérida, Tortosa, Urgel y Vich.

De la de Toledo, las de Ciudad-Real, Coria, Cuenca, Madrid, Plasencia y Sigüenza.

De la de Valencia, las de Mallorca, Menorca, Orihuela ó Alicante y Segorve ó Castellon de la Plana.

De la de Valladolid, las de Astorga, Avila, Salamanca, Segovia y Zamora.

De la de Zaragoza, las de Huesca, Jaca, Pamplona, Tarazona y Teruel.

Art. 7.º Los nuevos límites y demarcacion particular de las mencionadas Diócesis se determinarán con la posible brevedad y del modo debido (*servatis servandis*) por la Santa Sede, á cuyo efecto delegará en el Nuncio Apostólico en estos Reinos las facultades necesarias para llevar á cabo la expresada demarcacion, entendiéndose para ello (*collatis consiliis*) con el Gobierno de S. M.

Art. 8.º Todos los RR. Obispos y sus Iglesias reconocerán la dependencia canónica de los respectivos Metropolitanos, y en su virtud cesarán las exenciones de los Obispados de Leon y Oviedo.

Art. 9.º Siendo por una parte necesario y urgente acudir con el oportuno remedio á los graves inconvenientes que produce en la administracion eclesiástica el territorio diseminado de las 4 Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, y debiendo por otra parte conservarse cuidadosamente los gloriosos recuerdos de una institucion que tantos servicios ha hecho á la Iglesia y al Estado, y las prerogativas de los Reyes de España como grandes Maestres de las expresadas Ordenes por concesion apostólica, se designará en la nueva demarcacion eclesiástica un determinado número de pueblos que formen coto redondo para que egerza en él como hasta aqui el gran Maestro la jurisdiccion eclesiástica con entero arreglo á la expresada concesion y Bulas pontificias.

El nuevo territorio se titulará *Priorato de las Ordenes militares*, y el Prior tendrá el carácter episcopal con título de *Iglesia in partibus*.

Los pueblos que actualmente pertenecen á dichas Ordenes militares, y no se incluyan en su nuevo territorio, se incorporarán á las Diócesis respectivas.

Art. 10. Los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos extenderán el ejercicio de su autoridad y jurisdiccion ordinaria á todo el territorio que en la nueva circunscripcion quede comprendido en sus respectivas Diócesis; y por consiguiente los que hasta ahora por cualquier título la ejercian en distritos enclavados en otras Diócesis cesarán en ella.

(Continuará.)

DIRECCIONES GENERALES DEL TESORO.

CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PÚBLICA Y FINCAS DEL ESTADO.

Quedó pendiente en el núm. 57. (Continuacion y fin.)

En la de gastos públicos.

Se cargará y datará en las respectivas secciones, segun su origen, el importe de los billetes del Tesoro y sus intereses, y el de las certificaciones de censos en créditos por cuenta de los fondos aplicados á la amortizacion de la Deuda.

En la de valores á cobrar.

En la data de esta cuenta se comprenderá el importe de las obligaciones canceladas, figurando el producto liquido de las negociadas en el renglon de «Obligaciones quintas partes etc. realizadas,» y el premio de 6 por 100 en otro especial que se titulará *Baja por premio de obligaciones negociadas*.

5.º

Administraciones en que se verifica el pago.

PAGOS EN DISTINTA PROVINCIA DE LA EN QUE SE OTORGARON LAS OBLIGACIONES.—La Administracion de fincas de esta provincia recibirá tambien por cuenta y como remesa de las demas las entregas que hagan los interesados por obligaciones radicadas en otras Administraciones, practicando al efecto las siguientes operaciones:

Liquidar la cantidad que deban entregar los interesados, fundándose en la relacion que estos deben presentar, segun la regla 1.ª de esta circular.

Dar ingreso al liquido que resulte exigible, cargándose en la cuenta del Tesoro en «Movimiento de fondos» como remesa de las administraciones respectivas.

Datar los billetes y certificaciones que reciba, en la misma cuenta del Tesoro, en los términos que quedan indicados, formalizando igualmente en la de gastos la operacion que corresponde por lo respectivo á los billetes y certificaciones.

Expedir por duplicado carta de pago que exprese haber recibido del administrador de fincas de la provincia respectiva, por mano del interesado que haga la entrega, el liquido importe de las obligaciones.

Remitir á las administraciones el principal de la carta de pago, juntamente con la relacion de las obligaciones de que trata la regla 1.ª, y entregar el duplicado á los interesados.

6.º

Administraciones donde debia verificarse el pago.

Los administradores de fincas de las provincias, tan luego como llegue á su poder la carta de pago de la de Madrid y la relacion de que habla la regla precedente, formalizarán el importe de la carta de pago, cargándose en la cuenta del Tesoro en «Ingresos por contribuciones, rentas y ramos, valores del presupuesto de 1851, y se datarán en «Movimiento de fondos» como remesa á la Administracion de fincas de esta provincia, uno y otro en la casilla de efectivo.

Procederán igualmente á la cancelacion de las obligaciones, segun lo previene la disposicion 4.ª de la Real orden de 7 de Marzo citada, y á la ejecucion de las demas operaciones que respecto de las cuentas de Rentas públicas y de Valores á cobrar previene la regla 4.ª de esta circular.

7.º

RECTIFICACION DE PAGOS HECHOS.—Si al recibo de la misma se hubiesen entregado ya algunas cantidades en distintas cajas, y por operaciones no iguales á las que quedan prescritas, se procederá á la rectificacion de estas en la forma siguiente:

Cuando el ingreso se haya hecho en alguna Tesorería de provincia bajo otro concepto que el de «Movimiento de fondos de la Administracion de fincas,» se expedirá ahora un cargarme en este concepto, y libramiento con cargo á la misma clase ó título con que se figuró el ingreso.

Las entregas hechas en Tesorería de provincia, y no for-

malizadas aun en las cuentas de los administradores de fincas, lo serán en la cuenta inmediata, arreglándose á las disposiciones de esta circular; y las que lo hubieren sido en distinta forma, se rectificarán por medio de cargos y datas que anulen las aplicaciones verificadas anteriormente, y haciéndose en la misma cuenta la nueva formalizacion arreglada á lo que queda prevenido.

Estas Direcciones se prometen el cumplimiento exacto de esta circular, y encargan á V. que del recibo de ella dé aviso á vuelta de correo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1851.—José Sanchez Ocaña.—Joaquin María Perez.—Felipe Canga Arguelles.—Sr....

(Gac. núm. 6137.)

Lo que se inserta en el Boletín Oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 18 de Mayo de 1851.—Felix Sanchez Fano.

Seccion de Justicia.

Licenciado Don José de la Vega y Concha, Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido etc.

Hago saber que á las inmediaciones del Puente de Bárcena, situado en el Rio Odra, término alcabalatorio de esta villa de Castrogeriz, y bajo el zampeado de la presa construida para conducir las aguas al molino próximo, pareció en la tarde del veinte y uno del corriente el cadáver de un hombre sin cabeza al flote del agua con los brazos atados á la espalda, y enteramente desnudo á excepcion de unas medias gordas de lana parda sin pies y con estriberras que tenia puestas, el cual es de largo 4 pies, 7 pulgadas hasta el cuello, y del extremo de una mano á la otra con los brazos estendidos 5 pies y 3 pulgadas: por cuyo delito estoy procediendo criminalmente en averiguacion de su autor ó autores y cómplices, y para poderse acreditar en la causa la identidad del cadáver, se ruega á la persona ó personas que puedan dar razon del nombre y apellido, naturaleza y vecindad del hombre muerto lo comuniquen desde luego á los Sres. Gobernadores de las provincias respectivas, á quienes se remita este anuncio para su insercion en los Boletines oficiales. Dado en Castrogeriz á 23 de Abril de 1851.—José de la Vega y Concha.—Por mandado de S. S., Pedro Arce Vazquez.

Licenciado D. Ramon Noval, Juez de primera instancia del partido de Villacarriedo.

Por el presente edicto y pregon cito, llamo y emplazo por término de treinta dias á Bernardo Diego, natural del lugar de Esles, Ayuntamiento de Lloreda, antiguo valle de Cayon en este distrito, procesada criminalmente en él, por golpes y malos tratamientos á Isidora de Villegas su convecina, para que dentro de él se presente en la cárcel de este partido á contestar y rebatir los cargos que contra ella aparecen en la causa que se la ha formado sobre el particular, apercibida de que se seguirá en los estrados de esta audiencia en su ausencia y rebeldia sin necesidad de mas citaciones y emplazamientos, parándole las diligencias judiciales que en este con-

cepto se practiquen el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona. Decretado en Villacarriedo á 10 de Mayo de 1851.—Ramon Noval.—Por su mandado, Miguel Mazorra.

Secretaria de la Junta gubernativa de la Audiencia de Burgos.

Habiéndose prevenido por Real resolucion de 13 de Enero último que la Sala de Gobierno de este superior Tribunal realizase un sorteo entre los dueños de los oficios de Procurador enagenados de la Corona, y suprimidos, acordó S. E. su cumplimiento, y que para que le tuviese se publicase la citada Real Resolucion en este Boletín, á fin de que en el término de 30 dias contados desde su fecha, los interesados que se hallen en el caso de ser comprendidos en el expresado sorteo puedan presentar en la Secretaría de mi cargo sus solicitudes documentadas con los títulos de pertenencia de su respectivo oficio, que hubiese sido suprimido por consecuencia de las disposiciones dictadas en 1834 sobre el arreglo de Tribunales y Juzgados. Burgos 11 de Mayo de 1851.—Benigno Fernandez de Castro.

ANUNCIOS.

Gobierno de la Provincia de Santander.

D. José Ignacio Nuño, D. Angel Alberto de Artieta y D. Manuel Ramon de la Llama Ruiz han solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Guriezo, para trasladarse á Ultramar.

D. Enrique Gutierrez Mediavilla ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Reinosa, para trasladarse á la Habana.

D. Miguel Garcia del Barrio ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Reocin, para trasladarse á la Habana.

D. Antonio Gutierrez Mora y D. Roque Maria Palazuelos Vasaldo han solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Cayon, para trasladarse á Ultramar.

Clases Pasivas.

Las clases pasivas que devengan pueden disponer de la cuarta paga del corriente año. Santander 20 de Mayo de 1851.—El habilitado, Francisco Gutierrez y Gutierrez.

VAPOR M. A.



HEREDIA.

El hermoso vapor español M. A. HEREDIA, capitán Cucullo, saldrá del puerto de Santander el dia 30 de Mayo actual para la Coruña, Cádiz y Málaga. Admite carga á flete y pasajeros para los que tiene espaciosa cámara. Lo despacha D. Joaquin José del Castillo, calle de Tableros, número 5.

IMPRESA DE MARTINEZ.